

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 29 de mayo del 2017

AÑO CXXXIX

Nº 100

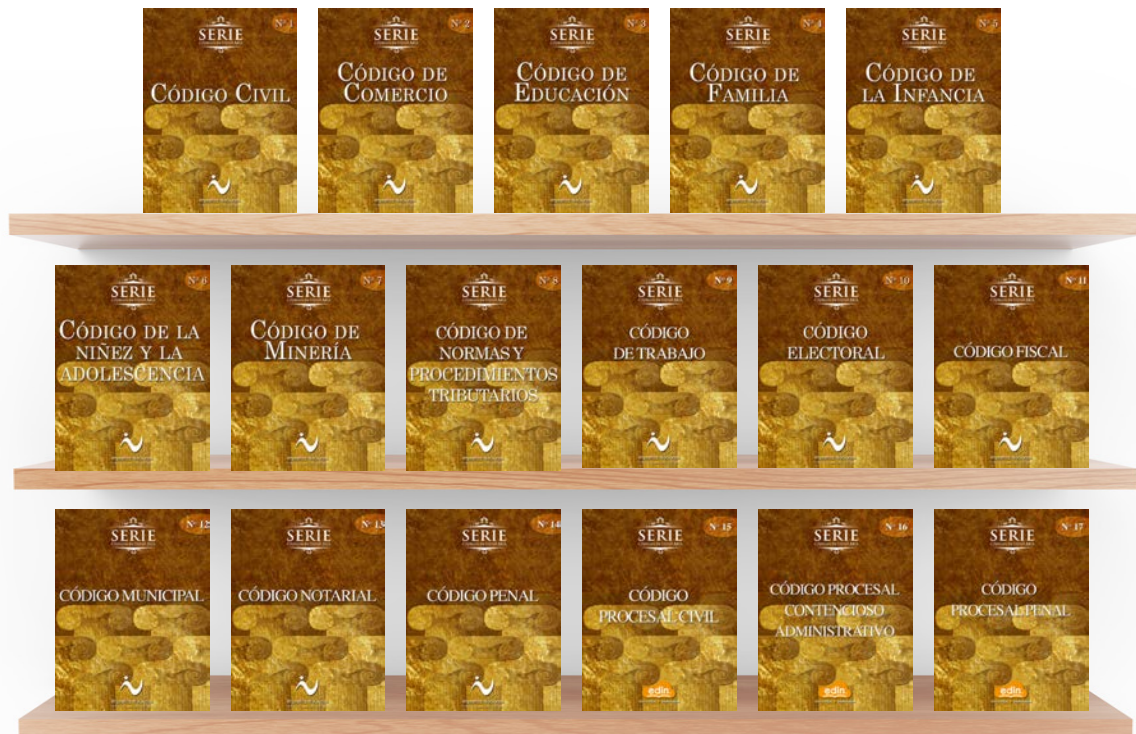
60 páginas

## SERIE

CÓDIGOS DE COSTA RICA

### ¡Adquiera su Colección Digital!

-17 Tomos actualizados-



DESCÁRGUELOS GRATIS EN  
[www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)

La entrega del material devolutivo por parte del almacén a la persona docente, se hará por medio de asignación, regulada en el artículo 6 inciso b) del presente reglamento.

La persona docente al momento de la recepción de los bienes, podrá realizar las observaciones que estime pertinentes en cuanto al estado del material devolutivo; todo lo cual, será verificado y firmado por el Encargado del Almacén.

En el caso no recibir los bienes el docente deberá anotar en el documento de la asignación, la justificación por la cual no los recibe.

Al término de cada SCFP, la persona docente deberá verificar las cantidades del material devolutivo y lo resguardará en un lugar seguro. En el caso que algún bien resulte dañado la persona docente levantará y entregará al almacén correspondiente, un reporte de las causas que originaron el desperfecto y el criterio técnico correspondiente para el respectivo trámite de reparación o criterio de exclusión ante la UTE, según corresponda.

Para estos casos el almacén procederá a elevar a la Comisión de Bienes Institucional o Regional correspondiente para el respectivo trámite.

Los bienes entregados en cada SCFP se cotejarán contra inventario al término de la misma. Cuando el número de participantes sea menor al previsto para los SCFP, o hayan sobrado materiales, la persona docente deberá devolverlos al Almacén respectivo, al igual que cuando se trate de material devolutivo y equipo. Los bienes para este último efecto, deberán ser debidamente clasificados según el Clasificador por Objeto del Gasto del Sector Público del Ministerio de Hacienda.

Todo bien que se devuelva a los almacenes deberá contar con su respectivo criterio técnico sobre el estado del mismo, con el propósito de asegurar su correcto mantenimiento y uso futuro.

## CAPÍTULO VII

### Disposiciones finales

Artículo 22.—**Disposiciones derogatorias.** Se deroga el Reglamento de Bienes e Inventarios aprobado por la Junta Directiva mediante la sesión 4382 del 23 de marzo del 2009, artículo IV.

**Transitorio 1.**—El presente Reglamento regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

La UCI en un plazo no mayor a tres meses adaptará los procedimientos de su competencia con relación a este documento.

Lic. Allan Altamirano Díaz, Jefe.—1 vez.—O.C. N° 25344.—Solicitud N° 85277.—( IN2017136941 ).

## AVISOS

### COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

#### REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA HIPNOSIS CON FINES TERAPÉUTICOS EN SERES HUMANOS

##### COMUNICA:

La Junta de Gobierno en la sesión ordinaria 2017-05-17 celebrada el 17 de mayo del 2014, aprobó la Normativa para la Autorización de la Hipnosis con Fines Terapéuticos en Seres Humanos.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 12 inciso e de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, Ley N° 3019, artículos 24, 43, 45, 46, 47 y concordantes de la Ley General de Salud, Ley N° 5395; así como lo dispuesto por la Ley Prohíbe Hipnosis con Fines Lucrativos, Ley N° 5399, Decreto Ejecutivo N° 5465 publicado en la Gaceta N° 241 del 19 de diciembre de 1975 denominado Regula Práctica de Hipnosis, y

##### Considerando:

I.—Que mediante oficio DA-278-16 suscrito por la Dirección Académica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, se propone la actualización de la Normativa para la Autorización de la Hipnosis con Fines Terapéuticos en Seres Humanos publicada en *La Gaceta* N° 132 el 10 julio de 2014, elaborado por la comisión conformada para tales efectos; con el objetivo de reajustar a la realidad nacional los estándares establecidos para el ejercicio dicha terapia.

II.—Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395, “Ninguna persona podrá ser sujeta a tratamiento terapéutico por persona no habilitada legalmente para hacerlo. Asimismo queda prohibido el ejercicio de toda práctica de hipnotismo que tenga por objeto el tratamiento de enfermedades de cualquier orden a quien no tenga la autorización legal correspondiente, otorgada por el Colegio de Médicos y Cirujanos de la República”

III.—Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 5465 publicado en *La Gaceta* N° 241 del 19 de diciembre de 1975 señala que “Únicamente se podrá hacer uso del Hipnotismo por parte de los profesionales en Medicina, Psicólogos Clínicos o Cirujanos Dentistas para el tratamiento de enfermedades y como recurso analgésico cuando así se amerite y sólo dentro del campo de su especialidad profesional.”

IV.—Que el artículo primero de la Ley N° 5399 señala que: “Queda prohibido el ejercicio de toda práctica de hipnotismo que tenga por objeto el tratamiento de enfermedades de cualquier orden a quienes no tengan la autorización correspondiente otorgada por el Colegio de Médicos de la República, o Colegio de Odontólogos. Igualmente prohíbese la práctica del hipnotismo con fines lucrativos, en lugares públicos o en condiciones que pongan en peligro la salud física o mental de las personas, o que atenten contra el pudor y la moral de las personas.” Así como lo establecido en el artículo primero de su Reglamento, Decreto publicado en *La Gaceta* N° 241 del 19 de diciembre de 1975 que dice: “Se prohíbe la práctica de hipnosis con fines lucrativos en lugares o en condiciones que pongan en peligro la salud física o mental de las personas, o que atenten contra el pudor o la moral.”

V.—Y según artículos 43, 45, 46, 47 y concordantes de la Ley General de Salud, Ley N° 5395.

VI.—Que por las consideraciones arriba citadas, resulta oportuno dictar un nuevo reglamento con el fin de adecuarlo a las exigencias que con ocasión de los cambios operados en el campo de la medicina humana que se han dado en estos últimos años por lo tanto aprueba:

El siguiente:

#### REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA HIPNOSIS CON FINES TERAPÉUTICOS EN SERES HUMANOS

Artículo 1°—El presente reglamento tiene objeto principal regular los requisitos que deben cumplir los profesionales para obtener la autorización del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, para practicar la hipnosis con fines terapéuticos en seres humanos.

##### Artículo 2°—Definiciones

- Hipnosis:** La hipnosis es un estado de absorción, concentración y atención focalizada caracterizada por un aumento en la capacidad de respuesta a sugerencias. El estado hipnótico se caracteriza a nivel neurológico, por la prevalencia de ondas Alfa y Theta. Es una herramienta terapéutica utilizada en medicina y cirugía, odontología y psicología clínica para múltiples fines, entre ellos: analgesia y sedación, síntomas y trastornos psiquiátricos y psicológicos y como técnica de relajación en procedimientos médicos y quirúrgicos.
- Actividad de capacitación en hipnosis:** Cualquier acción dirigida a dotar, actualizar o perfeccionar las competencias (conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes), requeridas para la práctica profesional de la hipnosis con fines terapéuticos en seres humanos. Entre estas actividades de capacitación se pueden citar cursos, seminarios-taller, talleres u otros eventos similares que posean un programa debidamente estructurado, a partir de objetivos, contenidos de aprendizaje y metodología de enseñanza.
  - Curso:** Abarca toda acción formativa orientada a la capacitación de personal y en las que la actividad de enseñanza-aprendizaje comprende la interacción de un facilitador y determinado número de participantes. Está orientado hacia la adquisición y desarrollo de conocimientos teóricos y prácticos, que puedan traducirse en la obtención de nuevas competencias laborales. Su duración depende de la cantidad, extensión y profundidad de los temas de estudio programados.

2. **Seminario-Taller:** Se refiere a actividades formativas en las que el desarrollo de los contenidos teóricos va acompañado y complementado con el análisis de problemas, situaciones o casos en los que estos se explican y aplican de manera práctica. Combina la teoría con la práctica y el ambiente de aprendizaje es de carácter interactivo y dinámico, facilitando la activa interacción de los participantes quienes contribuyen con sus aportes al desarrollo de los contenidos. Su objetivo es la investigación y la aplicación práctica de técnicas, conceptos, métodos, procedimientos e instrumentos en determinado campo de actividad. El seminario-taller puede incluir ejercicios prácticos en grupo y sesiones de trabajo de campo o laboratorio con el objetivo de facilitar la comprensión, el desarrollo de actitudes y la aplicación de conceptos, técnicas, métodos, instrumentos y procedimientos en determinada área del saber. Por su naturaleza sus métodos y técnicas didácticas empleadas, el seminario-taller está dirigido a grupos relativamente pequeños que no deberían exceder los veinte participantes.
3. **Taller:** Son acciones formativas en las que la acción de enseñanza-aprendizaje se desarrolla en un ambiente esencialmente dinámico y práctico. Puede incluir trabajo de campo o laboratorio, así como ejercicios prácticos individuales o grupales para la adquisición y desarrollo de conocimientos, actitudes, habilidades o destrezas sobre un asunto, materia o procedimiento; por ejemplo aplicación de técnicos, métodos, instrumentos y herramientas, manejo de equipo, maquinaria o utensilios de trabajo; regularmente está dirigido grupos relativamente pequeños de aproximadamente veinte participantes.
- c. **Diploma:** Es el documento probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un plan de estudios. En este documento se consigna la institución académica que lo otorga, el nombre del graduado, el grado académico y el título.  
(Según Convenio Nacional para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de Educación Superior Universitaria del Consejo Nacional de Rectores).
- d. **Certificado o constancia de Educación Continua:** Es el documento probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un curso de capacitación de educación continua. En este documento se consigna la institución académica o formadora que lo otorga, el nombre del estudiante, el tipo de modalidad de capacitación y el número de horas de la misma.
- e. **Grado:** Es el elemento del diploma que designa el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las instituciones de Educación Superior para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades en cuanto éstos puedan ser garantizados por el diploma.  
(Según Convenio Nacional para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de Educación Superior Universitaria del Consejo Nacional de Rectores)
- f. **Título:** Es uno de los elementos que contiene el diploma y designa el objeto del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción en que ha sido formado y capacitado.  
(Según Convenio Nacional para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de Educación Superior Universitaria del Consejo Nacional de Rectores).
- g. **Autorización para la práctica de la hipnosis con fines terapéuticos en seres humanos:** Proceso administrativo realizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos, mediante el cual un profesional en ciencias de la salud, debidamente inscrito y activo ante su Colegio Profesional, solicita la autorización para la práctica de la hipnosis con fines terapéuticos en seres humanos, cumpliendo a cabalidad los requisitos, establecidos por esta Normativa.

Artículo 3°—La hipnosis con fines terapéuticos en seres humanos sólo podrá ser autorizada a profesionales en Medicina y Cirugía, Psicología Clínica y Odontología.

Artículo 4°—La autorización de la hipnosis con fines terapéuticos en seres humanos, se circunscribe específicamente al área profesional autorizada por el respectivo Colegio Profesional y la formación y capacitación que respalde las competencias en el área de aplicación, que significa que en la práctica, el profesional sólo puede abordar con hipnosis, aquellas condiciones en las cuales, está en capacidad de tratar sin esta técnica.

Artículo 5°—El ejercicio o práctica de la hipnosis con fines terapéuticos en seres humanos, debe hacerse en todo momento en apego a las normas éticas del Colegio Profesional que le corresponde al profesional y al marco legal costarricense.

Artículo 6°—Según lo establecido en la Ley N° 5395 “Ley General de Salud” en sus artículos 24°, 43°, 45°, 46°, 47°, 370° y demás artículos concordantes; Ley N° 5399 “Prohíbe hipnosis con fines lucrativos” en sus artículos 1° y 3°; Decreto Ejecutivo N° 5465 “Regula Práctica de Hipnosis” en su artículo 8; cualquier persona o profesional que utilice la hipnosis con fines terapéuticos en seres humanos sin la correspondiente autorización del Colegio de Médicos y Cirujanos estaría realizando ejercicio ilegal de esta práctica.

- a. En caso de constatare el ejercicio ilegal de esta práctica, la Fiscalía de Colegio de Médicos y Cirujanos, por medio de sus funcionarios podrán levantar información del caso con el objeto de obligar a quienes ejerzan el hipnotismo ilegalmente a cesar o abstenerse de dichas prácticas.
- b. Así mismo de continuar con la práctica ilegal o en el caso de negativa, el Colegio de Médicos y Cirujanos, puede proceder judicialmente contra las personas que se nieguen al acatamiento, de conformidad con el artículo 370° de la Ley General de Salud, Ley de Hipnotismo, este Reglamento y artículos concordantes del Código Penal.

Artículo 7°—Para efecto de la autorización de la práctica de hipnosis con fines terapéuticos en seres humanos, se debe cumplir obligatoriamente con los siguientes requisitos generales:

1. Dirigir formal solicitud escrita ante la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos, en la que le solicita ser autorizado para practicar la hipnosis con fines terapéuticos en seres humanos.  
Esta documentación se presentará en la Plataforma de Servicios del Colegio de Médicos y Cirujanos para su tramitación. Una vez entregados todos los requisitos de manera completa, la Plataforma de Servicios los trasladará de inmediato a la Dirección Académica para su debida gestión.
2. Diploma, certificado o constancia que acredite la conclusión y aprobación de cursos de capacitación o formación universitaria en Hipnosis.  
Esta capacitación o formación académica (carga académica) debe tener como mínimo la siguiente duración:
  - a. 50 horas de capacitación teórico-práctica modalidad de aprovechamiento.
  - b. 20 horas de práctica clínica supervisada, individualizada y directa. Esta supervisión deber ser realizada por un profesional autorizado para la aplicación de hipnosis con fines terapéuticos en seres humanos, por los entes o autoridades del país donde ejerce su práctica.
3. Certificación de estudios o equivalente, emitida por la institución formadora, donde se especifique:
  - Período en que realizaron los estudios.
  - Carga académica en horas (alternativamente se puede presentar la carga académica en créditos, siempre y cuando la institución formadora explique la definición de crédito y la equivalencia de horas a la que corresponde 1 crédito).
  - Materias aprobadas.
4. Programa o plan de estudios. Este documento debe ser emitido por la institución académica formadora y debe corresponder al programa oficial cursado y aprobado por el solicitante.
5. Recibo que acredite el pago de derecho de autorización. El monto de los derechos de autorización será establecido por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos. Esto al tenor del artículo 7 inciso b) de la Ley N° 3019 “Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos”.

6. Todos los atestados provenientes del exterior sin excepción, deberán ser presentados con las autenticaciones de las autoridades del país de origen, la del Cónsul de Costa Rica en dicho país y la del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica o según lo establecido en el Convenio de la Haya Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros del 05 de octubre de 1961 (Convenio de Apostilla) para los países firmantes.
7. Todos los atestados escritos en otro idioma distinto al oficial de Costa Rica, deberán ser traducidos al idioma español por un traductor oficial.
8. Cuando la Junta de Gobierno así lo requiera; los estudios, capacitaciones y prácticas realizadas en el extranjero deben ser reconocidos y equiparados por las autoridades nacionales que corresponda.
9. Completar la fórmula de registro de autorización (en donde se consignan los datos del solicitante referentes a identificación, localización, y formación académica).  
Dicho documento se lo facilitará la Plataforma de Servicios o se podrá acceder desde la página Web del Colegio. La información debe ser clara, completa, veraz y con letra legible. El solicitante debe guardar compromiso con el Colegio de Médicos, de mantener actualizados estos datos suministrados.
10. Certificación emitida por el Colegio Profesional que le corresponde, donde se indique que se encuentra activo, al día en el pago de sus colegiaturas y que no ha sido suspendido ni sancionado por los siguientes causales: problemas disciplinarios, violaciones a la ética profesional o problemas de índole legal (judicial)
11. Certificación original de antecedentes penales. En el caso de los nacionales, deben solicitarla ante el Registro Judicial. No se recibirán documentos con más de tres meses de expedidos. En el caso de los solicitantes extranjeros, deberán aportar certificación de su país de residencia con las autenticaciones correspondientes mencionadas en el inciso 6) anterior o si han residido en Costa Rica por un período mayor de diez años por el Registro Judicial.
12. Cuenta cedular. Firmar el formulario de autorización para actualizar información según datos del Registro Civil en la cuenta cedular.
13. Fotografías: El interesado deberá aportar una fotografía tamaño pasaporte reciente en traje formal.
14. Demostrar comprensión y dominio del idioma español. En caso de los solicitantes cuya lengua materna no sea el idioma español, deberán aportar certificación emanada por las instituciones autorizadas para tal fin, en la cual comprueben que leen, escriben y hablan el idioma Español.
15. Evaluación psiquiátrica, que certifique que no posee ninguna patología o rasgos de la personalidad incompatible con la práctica terapéutica de la hipnosis en seres humanos.
16. Cualquier otro que establezca a futuro la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Estos requisitos podrán ser analizados, revisados y modificados por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos; cuando así sea necesario conforme a la evolución científica de dicha práctica.

#### Artículo 8°—Plazos.

**Proceso de autorización:** una vez recibidos los requisitos de autorización establecidos en este reglamento, el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica tendrá un plazo de dos meses para dictar formal resolución.

Dicha resolución podrá ser recurrida dentro de los ocho días hábiles siguientes a su notificación; en primera instancia ante la Dirección Académica, y en segunda instancia ante la Junta de Gobierno.

Artículo 9°—**Consentimiento informado.** Los profesionales autorizados para la aplicación de la hipnosis con fines terapéuticos, deben de obtener de forma previa el consentimiento informado de los pacientes en donde se especifique las acreditaciones del profesional, la técnica empleada y se aclare la evidencia científica respecto a esta intervención.

Artículo 10.—**Publicidad.** La divulgación, la propaganda y el anuncio de de la hipnosis con fines terapéuticos en seres humanos, en medios de comunicación colectiva por los profesionales debidamente autorizados así como su enseñanza, solo podrá realizarse con la previa autorización del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 11.—La Junta de Gobierno, delegará en la Dirección Académica, la revisión de las solicitudes de autorización para la práctica de hipnosis con fines terapéuticos en seres humanos al Colegio de Médicos

- a. La Dirección Académica, podrá revisar las gestiones de las solicitudes, analizará los casos, verificará el cumplimiento de requisitos, y emitirá una recomendación a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos.
- b. Solo la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos, está facultada y tiene potestad legal, para aprobar o denegar las solicitudes de autorización para la práctica de hipnosis con fines terapéuticos en seres humanos.

Artículo 12°.—**Derogaciones.** Este Reglamento deroga cualquier otra disposición legal de igual o inferior rango, que se le oponga.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dr. Andrés Castillo Saborío, Presidente.—1 vez.—(IN2017137334).

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

#### REFORMA REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ

##### Considerando:

1°—Que en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 43 del Código Municipal el cual indica lo siguiente:

*“Toda iniciativa tendiente a adoptar, reformar, suspender o derogar disposiciones reglamentarias, deberá ser presentada o acogida para su trámite por el Alcalde municipal o alguno de los regidores.*

*Salvo el caso de los reglamentos internos, el Concejo mandará publicar el proyecto en La Gaceta y lo someterá a consulta pública no vinculante, por un plazo mínimo de diez días hábiles, luego del cual se pronunciará sobre el fondo del asunto. Toda disposición reglamentaria deberá ser publicada en La Gaceta y regirá a partir de su publicación o de la fecha posterior indicada en ella”.*

2°—Que con base a la disposición 4.6 en el informe DFOE-DL-IF-00007-2016 de la Contraloría General de la República que dice:

*“4.6 Ajustar, divulgar e implementar, con fundamento en lo establecido en Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, la normativa interna, las políticas y procedimientos de control, a fin de que el proceso de contratación administrativa en esa municipalidad incorpore los criterios que limiten el uso de los fondos de caja chica a fin de que todos los pagos, sin excepción, se apeguen a la naturaleza de esos fondos, es decir, a sufragar gastos menores, indispensables o urgentes y de acuerdo con la normativa que los rige. Para el cumplimiento de esta disposición deberá remitirse al Área de Seguimiento de Disposiciones a más tardar el 28 de abril de 2017 el oficio en el que se haga constar la remisión al Concejo Municipal de la propuesta de ajustes a la normativa. Al 29 de setiembre de 2017, deberá remitir un oficio en que certifique el ajuste e implementación a las políticas y procedimientos de control, así como de la normativa interna. (Ver párrafos del 2.19 al 2.25).”*

Se inicia un procedimiento de valoración y actualización del Reglamento de Cajas Chicas de la institución para el establecimiento y formalización de los criterios de uso requeridos por el ente contralor, así como la metodología de compra en base a la categorización de los pedidos emitidos por la Sección de Mantenimiento Automotor para el caso de la caja chica N° 2.